



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO: Acción de Tutela en primer instancia

ACCIONANTE: Margarita María Ramírez Curequia

ACCIONADO: Nueva E.P.S. S.A.

RADICADO Nro 050883103001-2022-00351-00

SÍNTESIS: Tutela los derechos invocados

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MARGARITA MARIA RAMIREZ CUREQUIA contra la NUEVA E.P.S. S.A.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS; que Colpensiones le reconoció pensión de invalidez devengando un salario mínimo; que tiene diferentes padecimientos de salud como artrosis de rodilla bilateral, apnea de sueño, obesidad, enfermedad de alto reflujo gastroesofágico sin esofagitis, hipotiroidismo entre otros; que desde hace varios años recibe tratamientos médicos para tratar de mejorar su estado de salud, siendo atendida por varias especialidades como ortopedia, especialistas en dolor, gastroenterología. Que debido a todos esos padecimientos debe consumir varios medicamentos de manera prolongada, por ello debe estar en constantes consultas médicas debidos a los controles, tratamientos y procedimientos para la mejora de su estado de salud; que en todas las respectivas citas agendadas le exigen el pago de todas las cuotas moderadoras y copagos para poder brindarle el servicio y/o

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

medicamentos autorizados, valores que al ser de manera de constante y permanente le es muy difícil cancelar, toda vez que no posee los recursos económicos necesarios para sufragar todos los gastos que se derivan de su condición de salud (desplazamiento, medicamentos).

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la E.P.S. "NUEVA E.P.S. S.A." que en el menor tiempo posible proceda a validar la exoneración de las cuotas moderadoras y/o copagos que se deriven de dichos servicios de salud, ya sean tratamientos, consultas generales, medicamentos y/o todos los procedimientos requeridos para el cubrimiento de sus procedimientos médicos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 26 de septiembre del año que avanza se admitió la referida acción y se le notifico a la NUEVA EPS mediante correo electrónico.

En su respuesta calendada el 28 de septiembre de 2022 LA NUEVA EPS S.A. indica en síntesis que esa entidad, presta los servicios en salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2292 de 2021; que en cuanto a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras en aras de no vulnerar los derechos del beneficiario, la Corte ha fijado dos (2) reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sean necesarios eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentra afiliado.

Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio medico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los copagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que este sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En cuanto a la capacidad económica del afiliado la Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdad

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

o no. Adicional a la información que desvirtúa la incapacidad económica alegada, se indica que la norma es clara, y el afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica, aclarando que están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer los niños, niñas, adolescentes del SISBEN 1 Y 2 con discapacidades certificadas de médico, todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, las personas con enfermedades huérfanas entre otras.

Concluye que esa entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud, por lo que la tutela carece de objeto.

Se arrió a los autos por la accionante, copia su cédula de ciudadanía, ordenes médicas, historia clínica y colilla de pago de su pensión.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, en razón de la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1º inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

El mandato Constitucional del juez de tutela:

El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales,² es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

Ahora bien sobre la naturaleza del Fosalgo, donde podría pensarse en hacer parte de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de definirla, como en la sentencia SU 819 DE 1999, donde dijo al respecto:

² Un derecho es fundamental cuando reúne los siguientes requisitos esenciales: 1. hay una conexión directa con los principios, 2. hay una eficacia directa y 3. tienen un contenido esencial (núcleo básico) y además los derechos fundamentales son enunciativos y no taxativos.

“(...) El Fondo de Solidaridad y Garantía de que trata el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estado de Contratación de la Administración Pública. El Consejo Nacional de Seguridad en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos. (subrayado nuestro).

Este Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud, y d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (...).”

Por lo tanto consideramos, que no es dable entender que este fondo, deba hacerse parte en el trámite de tutela, dado que como se advirtió no tiene personería jurídica que le permita asumir obligaciones y/o responsabilidades, pues solamente funge como un fondo regulado por la Ley para soportar aquellos gastos que debe asumir el Estado en ejercicio de su fin constitucional de solidaridad.

Del Caso de la paciente MARGARITA MARIA RAMIREZ CUREQUIA

Como se indicó en el resumen de los hechos se hace consistir la violación de sus derechos invocados, en los que la accionada pese a la respuesta por ella remitida en la que indican que desvirtúan la incapacidad económica alegada, esa afirmación va en contravía de lo declarado y comprobado por la accionante por lo que el despacho considera que a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional, procederá a amparar su legítimo derecho a la vida y a la salud como se expone a continuación, para salvaguardar los derechos de la tutelante.

Sobre las cuotas moderadoras y copagos:

En virtud del principio constitucional de la eficiencia se busca mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente (artículo 2º de la ley 100 de 1993). Con fundamento en este principio, el legislador estableció las llamadas cuotas moderadoras y copagos con el fin de racionalizar el uso de los servicios de salud, consagrados expresamente en el artículo 187 de la ley 100 de 1993 y desarrollados principalmente en los Decretos 2357 de 1995, 050 de 2003 y en el Acuerdo 030 de 1996 y 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con el artículo 187 de la ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud están sujetos a pagos compartidos, cuotas

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, tales pagos se aplicaran con el exclusivo objeto de racionalizar el uso de los servicios del sistema; en cambio, para los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicaran también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que subrogo el Acuerdo 30 de 1996, preciso el objeto de las **cuotas moderadoras** (Art. 1) y los **copagos** (art. 2); las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, en tanto que los últimos se aplican únicamente a los afiliados beneficiarios (art. 3). Estableció también los principios que rigen la aplicación de estos conceptos (art. 5), así como los servicios sujetos al cobro de cuotas moderadoras (art. 6) y los excluidos del cobro de copagos, mencionando expresamente, en lo que a este último aspecto se refieren, los servicios relacionados con enfermedades catastróficas o de alto costo (art. 7).

Es así, como el legislador considero procedente el cobro de las cuotas moderadoras y copagos como mecanismo destinado a: “racionalizar el uso de servicios del sistema” (artículo 187 de la ley 100 de 1993). Sin embargo, para garantizar el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, los Decretos 2351 de 1995 y 050 de 2003 establecieron que el monto de las mismas debe ajustarse a la situación socioeconómica de los usuarios, para lo cual se fijaron las siguientes reglas: (i) la población clasificada en el nivel 1 del SISBEN debe cancelar el 5% de los servicios que recibe, sin exceder el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, (ii) la población clasificada en el nivel 2 debe cancelar el 10% del valor de los servicios, sin exceder el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; (iii) la población identificada en el nivel 3 debe pagar hasta un máximo del 30% del valor de los servicios, sin exceder el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los tres casos los límites previstos son para un mismo evento de atención (Decreto 2351 de 1995).

La Corte Constitucional en sentencia T- 151 DE 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil, se pronuncio sobre el cobro de cuotas de recuperación, al decir que: “***El legislador y la reiterada jurisprudencia de la Corporación han establecido que el cobro de las cuotas moderadoras y de copagos no puede constituirse en una barrera de acceso a los servicios de salud de la población mas pobre...***”

Por lo tanto, la incapacidad económica de una persona para cancelar las cuotas de recuperación no es razón suficiente para dejar de recibir el tratamiento o procedimiento medico requerido. Dicha incapacidad financiera se presume frente a los sectores más pobres de la población, es decir respecto de los afiliados al régimen subsidiado, particularmente los clasificados en los niveles I, II y III del Sisben.

Consecuentemente, cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza, y requiera de un tratamiento o procedimiento médico que le proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no se podrá interponer obstáculos de carácter económico, debido a su imposibilidad económica para la no realización de dichos procedimientos.

Protección constitucional y normativa frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. T 233/08.

En virtud del principio constitucional de la eficiencia se busca la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. Con fundamento en este principio, el legislador estableció las llamadas cuotas moderadoras y copagos con el fin de racionalizar el uso de los servicios de salud, consagrados expresamente en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y desarrollados principalmente en los Decretos 2357 de 1995, 050 de 2003 y en el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, tales pagos se aplicarán con el exclusivo objeto de racionalizar el uso de los servicios del sistema; y para los beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

El Acuerdo No. 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud³, precisó el objeto de las cuotas moderadoras, de los copagos y la forma de aplicación de los mismos: al respecto estableció:

“Artículo 1º. Cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS”.

“Artículo 2º. Copagos. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema”.

“Artículo 3º. Aplicación de las cuotas moderadoras y copagos. Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios”.

³ Por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. DIARIO OFICIAL NO. 45.474 DE FEBRERO 27 DE 2004.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

Se tiene que el Decreto 2351 de 1995, estatuyó esta norma en su artículo 18, lo siguiente:

“Artículo 18. Cuotas de Recuperación. Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en los siguientes casos:

- 1) Para la población indígena y la indigente no existirán cuotas de recuperación.
- 2) La población no afiliada al régimen subsidiado identificada en el nivel 1 del SISBEN o incluidas en los listados censales pagarán un 5% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por la atención de un mismo evento y en el nivel dos del SISBEN pagarán un 10% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales. ”.

Partiendo de que a pesar de que la persona se encuentre en el régimen subsidiado, tiene el deber de contribuir al sistema por medio de las cuotas moderadoras. Sin embargo, pueden darse eventos en los que no se tengan recursos suficientes para subvenir los antes citados pagos moderadores. Casos en los que no puede entenderse que no tendrá acceso a la prestación del servicio que requiera.

Debe entonces centrarse el análisis en la capacidad económica de la accionante, de quien se sabe es una persona pensionada por invalidez que devenga un salario mínimo legal mensual.

Según la anterior afirmación es clara la incapacidad económica de la señora MARGARITA MARIA RAMIREZ CUREQUIA para asumir los gastos que devienen del copago que pueda requerirse para los servicios autorizados y para los que posteriormente le sean ordenados debido a la evolución de sus múltiples quebrantos de salud, para el efecto, basta valernos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la que ha decantado los parámetros probatorios para el caso. Así, en la sentencia T-226 de 2020, el Dr. Alberto Rojas Ríos Magistrado Ponente, puntualizó: “ *Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de solidaridad y, por tanto, las obligaciones de cuidado de la familia encuentran un límite en la capacidad económica del accionante y en el proyecto de vida del núcleo familiar. Sin embargo, esta capacidad económica no debe entenderse o identificarse mediante un indicador objetivo en el cual se contrastan los ingresos familiares con el costo de los servicios requeridos, pues, aquellos son destinados para la garantía del mínimo vital*⁴.

*La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha estudiado las reglas aplicables para valorar la capacidad económica del accionante*⁵. *Esta línea jurisprudencial ha sido precisada por la misma Corporación en sus diferentes salas de revisión. En efecto, en un*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-841 de 2012.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias SU-819 de 1999, T-113 de 2002, T-683 de 2003, T-752 de 2012 y T-171 de 2016.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

primer momento, correspondía al accionante probar su incapacidad económica para que el juez constitucional protegiera su derecho fundamental a la salud. Esta posición jurisprudencial varió. Conforme con la Corte,

- (i) es aplicable la regla general, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue;
- (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), **se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario;**
- (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba;
- (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, **haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS;**
- (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, **se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”

Conforme con la jurisprudencia constitucional, la capacidad económica no debe verificarse a través de información cuantitativa de los ingresos que tenga el accionante y su núcleo familiar. Por el contrario, éste debe verificarse a través de condiciones fácticas y análisis cualitativos de la capacidad o incapacidad del accionante para sufragar los costos de los medicamentos, tratamientos o servicios requeridos..”

Estando claras las circunstancias que dan cuenta de la incapacidad económica de la señora MARGARITA MARIA RAMIREZ CUREQUIA de quien se sabe y según colilla de pago de su pensión que se allega, solamente recibe la suma de \$546.618 previas deducciones; se tiene que éstas en momento alguno fueron controvertidas por la entidad accionada, ya que ésta no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se exonerará a la peticionaria de los copagos, respecto a todo servicio médico que se deriven de sus diferentes patologías.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social a la señora: MARGARITA MARIA RAMIREZ CUREQUIA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.809.742.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la NUEVA E.P.S. S.A. como lo norman los arts. 27 y 29-5 del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, asuma la prestación de los servicios de salud que en adelante pueda requerir la señora MARGARITA MARIA RAMIREZ CUREQUIA como consecuencia de artrosis de rodilla bilateral, apnea de sueño, obesidad, enfermedad de alto reflujo gastroesofágico sin esofagitis, hipotiroidismo, sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de sus patologías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.

El fallo es de **cumplimiento inmediato**, en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de **desacato**, sin perjuicio de las demás acciones penales a que halla lugar.

TERCERO: Esta decisión admite **impugnación** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no serlo se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a mas tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario